

Doctor:

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.**

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Página | 1

**RADICADO:** 11-001-31-03-033-2019-00351-00

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

**DEMANDADO:** OMAR HERNÁN BALLÉN DÍAZ

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**KAREN DAYANA ANGULO BURBANO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**; respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro del término legal y en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso; a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el pasado 12 de mayo de 2022, notificado por estado No. 46 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Por consiguiente, constituyen como argumentos y fundamentos que sustentan los recursos deprecados, los siguientes:

#### **TRAMITE PROCESAL.**

Se advierte que las pretensiones invocadas en la presente demanda apuntaron a que **se declarara la terminación del contrato de arrendamiento** consignado en documento privado del 1º de noviembre de 2000, respecto del bien ubicado en la calle 127D #45ª-44 **y en consecuencia, se ordene su restitución**, alegándose como única causal la *“falta de pago en el canon mensual de la renta convenida en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2001 y hasta la fecha de hoy.”*<sup>1</sup>, **sin pretensión pecuniaria alguna.**

Dicha reclamación judicial, se tramita mediante el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado consagrado en el artículo 384 del C.G.P.; ahora bien, es de anotar que debido a que la causal de restitución fue única y exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento fue tramitado de única instancia, de conformidad al numeral noveno<sup>2</sup> del artículo citado que establece:

*“Artículo 384 del C.G.P. Restitución de inmueble arrendado.*

*(...)*

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**”*  
*(Negrilla fuera de texto)*

#### **FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, en relación con la tarifa de agencias en derecho determinada por el Despacho es preciso señalar que el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; consagra que: *“en aquellos*

---

<sup>1</sup> Archivo 01CuadernoUnico, pág. 18.

asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.", aplicable en procesos declarativos en general de única instancia.

En consecuencia, por tratarse el presente litigio de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia conforme se señaló en el acápite anterior y debido a que **no se presentó pretensión pecuniaria alguna**, la tarifa aplicable será entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Página | 2

Así las cosas, el auto proferido el pasado 12 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas no se ajusta a lo indicado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, superando así la tarifa establecida para el cálculo de agencias en derecho; razón por la cual se evidencia necesario se rehaga liquidación de costas pertinente, en virtud del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que establece:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.” (Negrilla Fuera de Texto)*

### SOLICITUD

Con base en las situaciones anteriormente descritas, me permito solicitar:

1. Se ajuste la liquidación de costas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, debido a que la tarifa aplicable en agencias en derecho por tratarse de un proceso declarativo sin pretensiones pecuniarias deberá ser fijada entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Con el debido respeto al señor Juez,



**KAREN DAYANA ANGULO BURBANO**

C.C. 1.143.866.463 de Cali.

T.P. 334.475 C.S. de la J.